

BOLETÍN

DECRETO 18/2023

**Precisiones sobre modificaciones impositivas
introducidas por el Presupuesto 2023 y el
Blanqueo**

(B.O. 13 enero 2023)



 Céspedes 3249 - PB of 002 - Colegiales

 +54 011 – 60918950

 Info@pgyk.com.ar

Mediante este decreto, el Poder Ejecutivo establece precisiones tendientes a tornar operativas las modificaciones introducidas por la ley de Presupuesto 2023 –L. 27701-.

a) **En el reglamento del blanqueo de capitales (decreto 556):**

Afectación de los fondos: Los fondos que se declaren deberán afectarse al desarrollo o la inversión, en proyectos inmobiliarios en la REPÚBLICA ARGENTINA, o a la adquisición de un inmueble usado ubicado en el país (en los términos del primer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 1º de la Ley N° 27.679 (*) de Incentivo a la Inversión, Construcción y Producción Argentina), de acuerdo con las definiciones establecidas en el artículo 3º del decreto 556 y siempre que se lleven a cabo con anterioridad al 31 de diciembre de 2024, inclusive.

A los fines del primer artículo incorporado sin número a continuación del artículo 1º de la Ley N° 27.679 de Incentivo a la Inversión, Construcción y Producción Argentina, entiéndase por inmueble usado a aquellos que con carácter previo a la adquisición por parte del o de la declarante de los fondos hubiesen estado habitados o afectados a arrendamiento, uso, usufructo, habitación, anticresis, superficie u otros derechos reales.

(*) Los fondos que se declaren en el marco del restablecimiento del régimen del título II de la ley 27.613, también podrá destinarse a la adquisición de un inmueble usado que sea afectado: i) con destino exclusivo a casa-habitación del declarante de los fondos y su familia, o ii) por un plazo no inferior a diez (10) años, a la locación con destino exclusivo a casa-habitación del locatario y su familia. En ambos supuestos, su valor de adquisición deberá resultar igual o inferior a dos (2) veces el importe previsto en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, vigente al 31 de diciembre del período fiscal inmediato anterior al de la mencionada adquisición.

Mediante este decreto, el Poder Ejecutivo establece precisiones tendientes a tornar operativas las modificaciones introducidas por la ley de Presupuesto 2023 –L. 27701-.

a) En el reglamento del blanqueo de capitales (decreto 556):

Inmueble afectado a casa-habitación del o de la declarante de los fondos y su familia: deberá entenderse como inmueble afectado a “casa habitación” a aquel con destino a vivienda única, familiar y de ocupación permanente *del contribuyente*. Tratándose del inmueble afectado a locación con destino exclusivo a casa-habitación, el locatario o la locataria no deberá resultar titular de ningún inmueble, cualquiera sea la proporción”.

La AFIP dictará las normas complementarias pertinentes relativas, entre otros aspectos, a la forma de acreditación de la adquisición del inmueble usado ubicado en el país y a la verificación del cumplimiento de los requisitos y destinos, todo ello en el marco del artículo incorporado sin número a continuación del artículo 1º de la Ley Nº 27.679 de Incentivo a la Inversión, Construcción y Producción Argentina.

b) Incentivo a la inversión y producción argentina:

Residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA a los fines del Régimen de Incentivo a la Inversión y Producción Argentina: sujetos que revistan esa condición, de conformidad a lo previsto en el artículo 116 y siguientes de la Ley de Impuesto a las Ganancias, a la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Ley Nº 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023 (1º diciembre 2022).

Los sujetos mencionados que declaren de manera voluntaria sus tenencias de moneda extranjera, en el país y/o en el exterior, tendrán que depositarlas en la Cuenta Especial de Depósito y Cancelación para la Inversión y Producción Argentina (CEPRO.Ar) y mantenerlas allí hasta que sean afectadas, únicamente, al giro de divisas por el pago de importaciones para consumo, incluidos servicios, destinados a procesos productivos. Estos fondos no podrán afectarse al pago del impuesto especial.

Las mercaderías y los insumos que se importen para consumo solo podrán destinarse a la elaboración de bienes inherentes al sector productivo. Quedan incluidas las mercaderías que desaparecen total o parcialmente en el proceso productivo, las que constituyen elementos auxiliares para dicho proceso y las que fuesen auxiliares necesarias y habituales de la práctica comercial, aptas para envasar, contener y acondicionar otros bienes. Si el importador no es el usuario de las mercaderías o insumos que importa, deberá acreditar la afectación de estas al proceso productivo. Se incluyen también las locaciones y prestaciones de servicios realizadas en el exterior, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, excluido todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios, que sean necesarios para el desarrollo del sector productivo. A estos efectos, se considera prestación de servicios cualquier locación y prestación realizada en el exterior a título oneroso y sin relación de dependencia, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, entendiéndose por esta última a la utilización inmediata o al primer acto de disposición por parte del prestatario o de la prestataria.

Beneficios para quienes declaren voluntariamente moneda extranjera:

- i) no estarán obligados a informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos la fecha de compra de las tenencias ni el origen de los fondos con las que fueran adquiridas
- ii) No será considerado como incremento patrimonial no justificado respecto de las tenencias exteriorizadas;
- iii) Quedan liberados de toda acción civil, comercial, penal tributaria, penal cambiario, penal aduanero e infracciones administrativas que pudieran corresponder; respecto de procesos judiciales en curso en los fueros civiles y/o penales, la liberación procederá a pedido de parte interesada mediante la presentación ante el juzgado interviniente de la documentación que acredite el acogimiento al Programa de Normalización para Reactivar la Construcción Federal Argentina.
- iv) Quedan eximidos del pago de los impuestos que hubieran omitido declarar, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1) Impuestos a las ganancias, a las salidas no documentadas, a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas y sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias: respecto del monto de la materia neta imponible del impuesto que corresponda, el importe equivalente en moneda nacional de la tenencia de moneda extranjera y/o moneda nacional, que se declara voluntariamente.

- 2) Impuestos internos y al valor agregado: el monto de operaciones liberado se obtendrá multiplicando el valor en moneda nacional de las tenencias exteriorizadas, por el coeficiente resultante de dividir el monto total de operaciones declaradas -o registradas en caso de no haberse presentado declaración jurada- por el monto de la utilidad bruta, correspondientes al período fiscal que se pretende liberar.
- 3) Impuesto sobre los bienes personales y de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas: respecto del impuesto originado por el incremento de los bienes sujetos al impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en moneda nacional a las tenencias declaradas voluntariamente.
- 4) Impuesto a las ganancias por las ganancias netas no declaradas: en su equivalente en moneda nacional, obtenidas en el exterior, correspondiente a las tenencias que se declaran voluntariamente
- 5) La declaración voluntaria efectuada por las sociedades comprendidas en el [inciso b\) del artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias](#), liberará del impuesto a las ganancias correspondiente a los socios, en proporción a la materia imponible que les sea atribuible, de acuerdo con su participación en éstas. Igual criterio corresponderá aplicar con relación a los sujetos referenciados en el inciso c) del referido artículo con relación a los y las fiduciantes, beneficiarios, beneficiarias y/o fideicomisarios y/o fideicomisarias.
- 6) Las personas humanas y sucesiones indivisas que efectúen la declaración voluntaria, podrán liberar con ésta las obligaciones fiscales de las empresas unipersonales de las que sean o hubieran sido titulares.

La liberación listada en el punto iv) 1. a iv) 4. no podrán aplicarse a las retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas

Asimismo, se consideran comprendidas dentro de las liberaciones mencionadas las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial en los ámbitos penal tributario, penal cambiario y aduanero.

El BCRA y la Secretaría de Comercio dictarán las normas complementarias en sus respectivas competencias.

c) En el reglamento del impuesto a las ganancias:

Actividades de transporte de larga distancia: las normas del impuesto a las ganancias referidas a esta actividad y sus deducciones, resultará de aplicación para la actividad de transporte automotor de cargas de larga distancia, llevada a cabo en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 40 del 1º de enero de 1989 y sus modificaciones, o aquel que lo sustituya en el futuro.

Servicios con fines educativos: Comprenden los servicios prestados por establecimientos educacionales públicos y/o privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones, referidos a la enseñanza en todos los niveles y grados contemplados en dichos planes, y de postgrado para egresados de los niveles secundario, terciario o universitario, así como a los servicios de refrigerio, de alojamiento y de transporte accesorios a los anteriores, prestados directamente por dichos establecimientos con medios propios o ajenos.

Los servicios con fines educativos también incluyen a: (i) las clases dadas a título particular sobre materias incluidas en los referidos planes de enseñanza oficial y cuyo desarrollo responda a estos, impartidas fuera de los establecimientos educacionales aludidos en el párrafo anterior y con independencia de estos y (ii) las guarderías y jardines materno-infantiles.

Entiéndase como herramientas con fines educativos a los útiles escolares, los guardapolvos y los uniformes.

Tratándose de los hijos mayores de edad y hasta 24 años, inclusive, que cursen estudios regulares o profesionales de un arte u oficio, la deducción resultará procedente en la medida en que aquellos: (i) sean residentes en el país en los términos del artículo 33 de la ley del impuesto y (ii) no tengan en el año ingresos netos -en los términos del artículo 100 de esta reglamentación- superiores al importe previsto en el inciso a) del primer párrafo del artículo 30 de la misma ley.

La deducción que autorizada por la ley se sujetará a las pautas establecidas en los párrafos segundo y siguientes del artículo 101 de esta reglamentación. En caso de verificarse lo previsto en el segundo párrafo in fine del citado artículo 101, el importe total a deducir por los progenitores -sean de origen o no- no podrá exceder el límite del 40 % del monto previsto en el inciso a) del primer párrafo del artículo 30 de la ley.

Límite para deducción de las sumas que pagan los tomadores y asegurados por (i) seguros para casos de muerte; (ii) seguros mixtos; (iii) aportes correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación: para el período fiscal 2022, asciende a \$42.921,24 por cada concepto.